



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2014-00494.

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, informándole por parte de la Secretaria que el presente proceso se encontraba suspendido mediante providencia del 27 de octubre de 2016, que el email desde donde provino la solicitud terminación del proceso se encuentra registrado en la plataforma SIRNA, también que revisado el expediente no se observa embargo de remanente. Sírvase proveer. San Gil, 18 de agosto de 2021.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede remitido de manera electrónica el 25 de enero de 2021, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicito la reanudación del proceso y seguir adelante su ejecución, toda vez que la demandada incumplió con el acuerdo de pago suscrito con la financiera; igualmente solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de plataformas virtuales posea la señora DIANA MILENA LOZANO CARREÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 37897975.

Posteriormente, en otro escrito del 21 de julio del presente año, remitido de manera electrónica por la endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación principal, costas, honorarios de abogado y costos del proceso.

En procura de atender las anteriores solicitudes, es necesario señalar que este proceso se suspendió mediante auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) conformidad con el numeral 2 del Art 161 CGP, esto es por solicitud expresa de las partes.

Por lo anterior se procederá a reanudar el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CGP.

Igualmente, se decretará la terminación de proceso por pago total de la obligación, que incluye costas, honorarios de abogado y costas del proceso, como quiera que la petición de la endosataria en procuración de la parte demandante es viable al tenor del artículo 461 del CGP.

En cuanto a la solicitud del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de plataformas virtuales posea la demandada DIANA MILENA LOZANO CARREÑO, se negará, atendiendo la terminación del proceso solicitado por la parte demandante con ocasión del el cumplimiento total de la obligación, incluyendo costas y agencias procesales

En cuanto a la renuncia de los términos de ejecutoria, esta no será aceptada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2014-00494.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, que se encontraba suspendido desde el 27 de octubre de 2016 por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 161 de C.G.P, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular adelantado por la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **DIANA MILENA LOZANO CARREÑO**.

TERCERO: NEGAR: el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de plataformas virtuales posea la demandada **DIANA MILENA LOZANO CARREÑO**, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89153e2eef593b6a553dc304b556c9b924f47d6061d15aca5a91f4044174bbc8
Documento generado en 19/08/2021 05:16:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>